

## CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez el presente proceso, y se informa lo siguiente:

- Mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2021, notificada por estado el día 22 del mismo mes y año, el Despacho y fijó como fecha para realizar la audiencia inicial en este proceso los días 17, 18 y 19 de noviembre de 2021 a la hora de las 10:00 am.
- El día 22 de septiembre de 2021 la parte demandante presentó escrito de REFORMA DE LA DEMANDA.
- Mediante auto adiado en septiembre 28 de 2021, notificado por estado el día 29 del mismo mes y año, se rechazó por extemporánea la reforma de la demanda, y asimismo se negó la solicitud de aplazamiento de la audiencia.
- Por parte de la CLÍNICA OSPEDALE se allega poder conferido a la Dra. CAROLINA GALLO CABRERA, para representarla judicialmente en este proceso.
- El señor JHONY ALEJANDRO VELANDIA MORENO presenta escrito por el cual revoca el poder conferido al Dr. CARLOS ANDRÉS RUIZ GONZÁLEZ, y a su vez se lo otorga al Dr. FERNANDO DUQUE GARCÍA.
- La apoderada del llamado en garantía JUAN ESTÉBAN SOSSA presenta memorial por el cual indica los canales virtuales de comunicación de ambos.
- El día 1 de octubre de 2021, los abogados CARLOS ANDRÉS RUIZ GONZÁLEZ y JHONY ALEJANDRO VELANDIA MORENO presentan dos (2) memoriales por los cuales formulan recurso de APELACIÓN frente a la providencia de fecha 28 de septiembre de 2021 por la cual se rechazó la reforma de la demanda.
- El día 7 de octubre de 2021 los abogados CARLOS ANDRÉS RUIZ GONZÁLEZ y JHONY ALEJANDRO VELANDIA MORENO presentan solicitud de control de legalidad de auto del 28 de septiembre de 2021, previo a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.
- Los llamados en garantía LINA MARÍA ZULUAGA GARCÍA, JAVIER ENRIQUE PIERUCCINI y JUAN ESTEBAN SOSSA, por conducto de sus respectivos voceros judiciales, allegaron pronunciamiento frente a la solicitud de adopción de medida de saneamiento atrás mencionada.

-Asimismo se comunica que revisado el microsítio web de la página de la Rama Judicial dispuesto para las publicaciones con efectos procesales de este Despacho, desde el usuario de administrador que se nos fue asignado, se encontraron los siguientes movimientos o registros realizados el día 22 de septiembre de 2021, en lo atinente a las publicaciones del estado electrónico No. 157, y se encontraron los siguientes:

<input type="checkbox"/>	58117736	ESTADOS 2021	38.1	Aprobado	21/09/21 11:28	22/12/20 16:22	GUILLERMO ZULUAGA	
<input type="checkbox"/>	58117736	ESTADOS 2021	38.2	Aprobado	22/09/21 0:49	22/12/20 16:22	GUILLERMO ZULUAGA	
<input type="checkbox"/>	58117736	ESTADOS 2021	38.3	Aprobado	22/09/21 9:08	22/12/20 16:22	GUILLERMO ZULUAGA	
<input type="checkbox"/>	58117736	ESTADOS 2021	38.4	Aprobado	23/09/21 8:07	22/12/20 16:22	GUILLERMO ZULUAGA	

De la anterior *captura* se infiere que el día 22 de septiembre de 2021 se realizaron dos actuaciones o movimientos relacionados con las publicaciones, la primera a las 0:49 a.m y la segunda a las 9:08 a.m.

Al ingresar a la opción acciones visible al lado derecho de las actuaciones, se obtiene el siguiente resultado:

1. Actuación de las 0:49 am:

157	22/09/2021	VER ARCHIVO	17001-31-03-006-2017-00204-00 17001-31-03-006-2018-00168-00 17001-31-03-006-2019-00275-00 17001-31-03-006-2019-00303-00 17001-31-03-006-2020-00189-00 17001-31-03-006-2020-00189-00 17001-31-03-006-2021-00039-00 17001-31-03-006-2021-00183-00 17001-31-03-006-2021-00191-00 17001-31-03-006-2021-00208-00 17001-40-03-002-2019-00268-02 17001-40-03-002-2021-00363-02
-----	------------	-------------	--

2. Actuación de las 9:08 a.m:

			<a href="#">17001-31-03-006-2017-00204-00</a>
			<a href="#">17001-31-03-006-2018-00168-00</a>
			<a href="#">17001-31-03-006-2019-00275-00</a>
			<a href="#">17001-31-03-006-2019-00303-00</a>
			<a href="#">17001-31-03-006-2020-00189-00</a>
			<a href="#">17001-31-03-006-2020-00189-00</a>
157	22/09/2021	VER ARCHIVO	<a href="#">17001-31-03-006-2021-00039-00</a>
			<a href="#">17001-31-03-006-2021-00183-00</a>
			<a href="#">17001-31-03-006-2021-00191-00</a>
			<a href="#">17001-31-03-006-2021-00208-00</a>
			<a href="#">17001-40-03-002-2019-00268-02</a>
			<a href="#">17001-40-03-002-2021-00363-02</a>

Conviene precisar que del contenido de las anteriores publicaciones, las que aparecen en letra de color azul con las que tienen asociado el vínculo que permite la descarga del respectivo pdf que corresponde a la providencia que se notifica, y en el caso de la opción *ver archivo* se permite el acceso al listado de los procesos cuya providencias de notifican en el respectivo estado.

- De la anterior exposición de hechos se denota que el estado No. 157 del 22 de septiembre de 2021, se encontraba publicado en el micrositio web de la página de la Rama Judicial dispuesto para las publicaciones con efectos procesales de este Despacho, desde dicha fecha y desde la hora de las 0:49 a.m.

Sírvase proveer.

Manizales, 11 de octubre de 2021.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA promovido por la señora MARIA ENITH CORREA DUQUE y otros, contra COOMEVA EPS y CLÍNICA VERSALLES radicado bajo el número 17001310300620190027500, se debe pronunciar el despacho en esta oportunidad, respecto de lo siguiente: **1.** Solicitud de control de legalidad y adopción de medida de saneamiento presentada por la parte demandante; **2.** Recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante frente a la providencia de fecha 28 de septiembre de 2021, por la cual se rechazó por extemporánea la reforma de la demanda, **3.** Poder allegado por la CLÍNICA OSPEDALE en la Dra. CAROLINA GALLO CABRERA, **4.** Poder conferido por el demandante señor JHONY ALEJANDRO VELANDIA MORENO al Dr. FERNANDO DUQUE GARCÍA

**1. Solicitud de control de legalidad**

**1.1. Razones de la solicitud.**

Los apoderados de la parte demandante solicitan que, previo a emitir pronunciamiento sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto, se ejerza *control de legalidad frente a la providencia interlocutoria notificada el pasado 29 de septiembre de 2021*, por la cual se dispuso el rechazo de la reforma de la demanda por extemporánea, para en su lugar proceder a admitirla.

Se finca la solicitud en que se elevó petición al Área de Sistemas Del Centro De Servicios Judiciales, mediante la cual se solicitó: *Se remita copia del registro oficial que contenga la hora exacta en la que fue publicado, en el precitado sistema, el estado electrónico No. 157 (adjunto), con las decisiones electrónicas respectivas, el cual fuera publicado el día 22 de septiembre de 2021, por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas.*

Que de lo anterior, se obtuvo la siguiente respuesta (la cual se adjunta): El usuario con correo electrónico No. [ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), el día 22/09/2021 se editó el contenido web del estado electrónico a las 8:08 am y a las 5:20 am.

Por lo anterior, se aduce que a la hora de radicación del documento contentivo de la REFORMA DE LA DEMANDA en el correo electrónico del despacho, esto es, a las 8:01 am, no se le había dado publicidad a la providencia por la cual se señaló fecha y hora para realizar la audiencia inicial, pues la publicación se realizó a las 8:08 a.m, y de esta manera no era cognoscente de la decisión adoptada.

De cara a lo anterior, considera que el escrito contentivo de la reforma de la demanda se radicó antes de la notificación del auto que fijó fecha para audiencia, por lo tanto deviene oportuna, y acorde con ello debe proceder el despacho a darle el trámite correspondiente.

## 2.2. Consideraciones

En primer lugar resulta pertinente acotar que frente a la providencia por la cual se rechazó la reforma de la demanda, no se interpuso recurso de reposición, sino directamente el de apelación, respecto del cual se efectuará pronunciamiento en esta decisión. De esta manera, el escrito presentado se trata de una solicitud de adopción de medida de saneamiento, por lo que se analizará en estos términos.

Revisado el cartulario, se encuentra que mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2021, se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial en este proceso, providencia que se notificó por estado el día hábil siguiente, esto es, el día 22 de septiembre de 2021; ahora bien, en la última fecha referida, a la hora de las 8:01 am, se recibió en el correo electrónico institucional de este Despacho, escrito contentivo de REFORMA DE LA DEMANDA con unos anexos, la cual fue rechazada por extemporánea mediante auto del 28 de septiembre de 2021, notificado por estado el día 29 siguiente.

Sea lo primera advertir que se conformidad con la constancia secretarial que antecede, en la cual se plasmaron *las capturas de pantalla* del micrositio web de la página de la Rama Judicial dispuesto para las publicaciones con efectos procesales de este Despacho, se evidencia que desde el perfil del usuario de administrador que se nos fue asignado, el documento contentivo del estado No. 157 del 22 de septiembre de 2021 (Listado), a la hora de las la hora de las 0:49 a.m. del día el día 22 de septiembre de 2021, ya se encontraban publicados en el micrositio web de la página de la Rama Judicial dispuesto para las publicaciones con efectos procesales de este Despacho.

Ello se evidencia de la consulta efectuada en el referido sitio web, donde al ingresar a la opción *acciones*, muestra que en la hora referida se encontraban visibles en los estados electrónicos la publicación del estado (opción *ver archivo*), y el listado de las providencias notificadas el día 22 de septiembre de 2021, donde se denota en color azul el radicado de este trámite -esto es el 17001310300620190027500-, lo que traduce en que ya se encontraba cargado el vínculo que lleva al pdf contentivo de la respectiva decisión.

Ahora bien, como anexo a la solicitud analizada se allega un oficio suscrito por el Desarrollador – Portal Rama Judicial, en el cual se hace referencia a dos ediciones realizadas por el Despacho el día 22 de septiembre de 2021 relacionadas con el estado electrónico de tal fecha, sin embargo, de dicho documento no se extrae que las ediciones realizadas a las 8:08 am y a la 18:20 pm, versen sobre el listado del estado ni sobre la providencia notificada dictada en este trámite.

Por las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que el trámite se ha adelantado en garantía del derecho al debido proceso de las partes, se negará la solicitud de adopción de medida de saneamiento o control de legalidad elevada por la parte demandante.

### **3. Recurso de apelación**

El día 1 de octubre de 2021, es decir, en tiempo oportuno, los abogados CARLOS ANDRÉS RUIZ GONZÁLEZ y JHONY ALEJANDRO VELANDIA MORENO presentan dos (2) memoriales por los cuales formulan recurso de APELACIÓN frente a la providencia de fecha 28 de septiembre de 2021 por la cual se rechazó la reforma de la demanda.

De conformidad con lo previsto en el artículo 321 CGP, *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas (...)”*

De cara a lo anterior, la providencia adiada en septiembre 28 de 2021, notificada por estado el día 29 del mismo mes y año, es susceptible del recurso de apelación, de un lado por tratarse de un proceso de mayor cuantía encaja en el requisito de haberse dictado en primera instancia, y de otro, se trata del auto por el cual se rechazó la reforma de la demanda.

Además de lo anterior, de conformidad con el numeral 2 del artículo 332 ibídem, es dable interponerlo directamente, como se hizo en esta oportunidad.

Por lo anterior, se concederá el recurso de alzada propuesto por la parte demandante frente a la providencia de fecha septiembre 28 de 2021, en el EFECTO DEVOLUTIVO, en atención a lo previsto en el artículo 323 CGP.

Se ordenará que por secretaría se de traslado al escrito de sustentación del recurso, según lo dispone el artículo 326 CGP conc. artículo 110 ibídem.

**4.** Se reconocerá personería jurídica a la Dra. CAROLINA GALLO CABRERA, abogada en ejercicio y portadora de la T.P 225.369 del C. S de la J, como apoderada de la demandada CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A, en los términos conferidos y demás facultades previstas en el artículo 77 CGP.

Asimismo, se dispondrá que por secretaría se le permita el acceso al expediente de este proceso.

**5.** Se reconocerá personería jurídica al Dr. FERNANDO DUQUE GARCÍA, abogado en ejercicio y portador de la T.P 88.785 del C. S de la J, como apoderado del demandante JHONY ALEJANDRO VELANDIA MORENO, en los términos conferidos y demás facultades previstas en el artículo 77 CGP.

Por lo anterior, se entenderá revocado el poder que había conferido al profesional en derecho CARLOS ANDRÉS RUIZ GONZÁLEZ.

Por las razones esbozadas, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de saneamiento del proceso o control de legalidad formulada por la parte demandante.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de fecha septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021), por el cual se resolvió rechazar la reforma de la demanda.

**PARÁGRAFO: ORDENAR** que por secretaría se de traslado al escrito de sustentación del recurso, según lo dispone el artículo 326 CGP conc. artículo 110 ibídem.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. CAROLINA GALLO CABRERA, abogada en ejercicio y portadora de la T.P 225.369 del C. S de la J, como apoderada de la demandada CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A, en los términos conferidos y demás facultades previstas en el artículo 77 CGP.

Asimismo, se dispondrá que por secretaría se le permita el acceso al expediente de este proceso.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. FERNANDO DUQUE GARCÍA, abogado en ejercicio y portador de la T.P 88.785 del C. S de la J, como apoderado del demandante JHONY ALEJANDRO VELANDIA MORENO, en los términos conferidos y demás facultades previstas en el artículo 77 CGP.

Por lo anterior, se entenderá revocado el poder que había conferido al profesional en derecho CARLOS ANDRÉS RUIZ GONZÁLEZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO.**  
**MANIZALES CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica en el  
Estado electrónico del 13/oct/2021*

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**Secretario**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b58b9b219152511bca8c9e51da80051fc064258774f8f866bf20c136faa596**

Documento generado en 12/10/2021 05:42:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>